

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

CIDH, *Declaración de Principios sobre libertad de expresión*, 2000.

CIDH, Resolución No. 03 de 2021, “Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”, 2021.

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 151.

Corte IDH, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

TEDH, Caso Öneriyildiz vs. Turquía [GS], 48939/99, Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso Giacomelli vs. Italia, 59909/00, Sentencia de 2 de noviembre de 2006.

TEDH, Caso Tătar vs. Romania, 67021/01, Sentencia de 27 de enero de 2009.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona, Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011.

Normas, documentos y decisiones de organismos y de organizaciones internacionales

Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de Implementación*, LC/TS.2021/221, 6 de abril de 2022.

FAO, *Evaluación del impacto ambiental*, 2006.

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, artículo 13.1. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA, Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia, 1969, AG/RES. (XXXIII-O/03).

ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

ONU, Asamblea General, Resolución 3281 (XXIX), 1974.

ONU, Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990). Observación General n.º 3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte.

ONU, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, 2011. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf.

Referencias académicas

Alvarado, J., *El principio de precaución y la protección de la naturaleza. Análisis comparativo de derecho constitucional ambiental en el Estado colombiano y francés*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015.

Amaya, A., *El principio de no regresión en el derecho ambiental*, Madrid, Iustel, 2016.

Aparicio, H., “Principio ‘pro persona’ como criterio hermenéutico de la interpretación de las normas sobre derechos humanos”, *Ius Comitiālis*, vol. 2, n.º 4, 2019. <https://doi.org/10.36677/iuscomitialis.v2i4.12480>

Barcena, A., V. Torres y L. Muñoz Ávila (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Bogotá, Cepal, Editorial Universidad del Rosario, 2021.

Briceño, A., *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2017.

Brown, W., “Our rights and obligations to future generations for the environment”, *American Journal of International Law*, vol. 84, n.º 1, 1990, pp. 198-207.

Cafferatta, N. A., *Introducción al derecho ambiental*, México, Instituto Nacional de Ecología, 2004.

Cafferatta, N. A., “El principio precautorio”, *Gaceta Ecológica*, vol. 73, 2004, pp. 5-21.

Courtis, C., “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, pp. 3-52.

Fuenmayor, A., *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, San José, Oficina de la Unesco para Centroamérica, 2004.

Gorosito, R., “Los principios en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, vol. 16, 2017, pp. 101-136.

Guzmán, L., *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021.

Jiménez, H., *Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago, Cepal, 2021, LC/TS. 2021/96, pp. 43-69.

Londoño, B. et al., *El medio ambiente sano, un derecho de todos. Cartilla de Aprendizaje*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2010.

López-Ramón, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Bolonia, Colegio de España, 1980.

Lora, K., “El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana”, *Revista Actualidad Jurídica*, vol. 3, 2011, pp. 22-29.

Madrigal, P., “Alianzas entre Gobiernos y sociedad civil, democracia ambiental y desarrollo sostenible”, en A. Barcena, V. Torres y L. Muñoz Ávila (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Bogotá, Cepal, Editorial Universidad del Rosario, 2021, pp. 281-298.

Muñoz-Ávila, L. y M. Lozano-Amaya, “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 50, 2021, pp. 165-200.

Peña Chacón, M., “El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”, *Revista Judicial*, n.º 103, 2012.

Peña Chacón, M., “Justicia ecológica del siglo XXI”, en M. Peña Chacón (ed.), *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, San José, Editorial Isolma, 2019, pp. 347-373.

Prieur, M., “El nuevo principio de ‘no regresión’ en derecho ambiental”, en *Acto de investidura del grado de Doctor Honoris Causa. Manuel Losada Villasante, Michel Prieur, Frank T. Avignone*, Zaragoza, Prentice Hall, 2010, pp. 59-121.

Riechmann, J., “Tres principios básicos de justicia ambiental”, *Revista internacional de filosofía política*, 23, 2003, pp. 103-120.

Rodríguez, G., *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, Bogotá, Fescol y FNA, 2022.

Rodríguez, G. y J. González, “Naturaleza jurídica del ‘principio’ de precaución: análisis de caso a partir de la contaminación electromagnética”, *Revista Asuntos*, n.º 26, 2014, pp. 466-478.

Sanhueza, A. y A. Nápoli, “El aporte de la sociedad civil al Acuerdo de Escazú. Nuevas formas para la negociación internacional”, en M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Ediciones UNL, 2020, pp. 142-153.

Valverde, M., *Principios generales de derecho internacional del medio ambiente*, Costa Rica, 1996. <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentos/ModuloII/Soto%20Article.pdf>.

Vargas-Chaves, I., “De la proactividad a la prevención ambiental: análisis del impacto del uso del glifosato en la erradicación de cultivos de uso ilícito”, en G. A. Rodríguez e I. Vargas-Chaves (comps.), *La prevención en materia ambiental: tendencias actuales. Material de estudio*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2016.

Vargas-Chaves, I., “Una crítica al principio de precaución desde las tensiones sobre su legitimidad y vinculatoriedad”, en G. A. Rodríguez e I. Vargas-Chaves (eds.), *Principio de Precaución: desafíos y escenarios de debate*, Bogotá, Universidad del Rosario, Temis, 2017, pp. 36- 67.

Wolfgang, I. y T. Fensterseifer, *Principios do direito ambiental*, São Paulo, Saraiva Educação, 2014.

Contenido

1. Introducción 115

2. Definición de los principios ambientales 115

3. Descripción, elementos, características y evolución de cada principio 116

3.1. Principio de igualdad y principio de no discriminación 116

3.2. Principios de transparencia y de rendición de cuentas 118

3.3. Principios de no regresión y de progresividad 121

3.4. Principio de buena fe 123

3.5. Principio preventivo 124

3.6. Principio precautorio 126

3.7. Principio de equidad intergeneracional 129

3.8. Principio de máxima publicidad 132

3.9. Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales 134

3.10. Principio de igualdad soberana de los Estados 136

3.11. Principio pro persona 136

4. Conclusiones 138

1. INTRODUCCIÓN

Los principios, según veremos a continuación, se conciben en el derecho como reglas fundamentales para la implementación de las obligaciones y los derechos consagrados en los sistemas normativos. Son un marco de actuación que determina las medidas y acciones que se deben adoptar para garantizar los derechos reconocidos.

En virtud de ello, este texto tiene como objetivo ofrecer un análisis descriptivo de los principios consagrados en el Acuerdo de Escazú, teniendo en cuenta los elementos conceptuales que integran cada uno de estos y el desarrollo que han tenido en el ámbito normativo internacional y su aplicación por las diferentes Cortes transnacionales.

2. DEFINICIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

Al hablar de principios, hacemos referencia a los fundamentos jurídicos del derecho. Es decir, a las pautas generales que, con base en la equidad y la justicia, tienen como objetivo servir de fuentes formales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.¹ Se trata entonces de un componente esencial de los sistemas jurídicos a nivel nacional e internacional, dado el rol fundamental que desempeñan en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas. De acuerdo con la Cepal,² los principios tienen tres finalidades, la primera es guiar al legislador para ordenar, orientar o indicar al titular de obligaciones a actuar de determinada manera; la segunda es servir de guía interpretativa en los significados, alcances o implicaciones de una norma; la tercera es integrar las disposiciones y llenar los vacíos legales, para así dar consistencia y coherencia a los sistemas jurídicos.

De esta manera, los principios ofrecen un conjunto de directrices e indicaciones para interpretar y aplicar las normas a nivel nacional e internacional, sin tener un carácter restrictivo. En materia ambiental, los principios tienen como punto de partida la Declaración de Estocolmo de 1972, la cual se ha reconocido como la base de los instrumentos internacionales posteriores en materia de derechos humanos y ambiente. También se encuentran en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992.

Se resalta que en las discusiones actuales se viene teniendo en cuenta, como lo plantea Jiménez,³ que las actuaciones tanto de los Estados como de las empresas o entidades privadas que ejercen responsabilidades de interés público vinculadas al medio ambiente deben guiarse por el debido respeto de los derechos humanos, y los principios y estándares contenidos tanto en el Acuerdo de Escazú como en el derecho internacional de los derechos humanos de las Naciones Unidas y del sistema interamericano de protección de derechos humanos,⁴ los cuales deben aplicarse de manera no discriminatoria,

1 N. A. Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental*, México, Instituto Nacional de Ecología, 2004.

2 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de Implementación*, LC/TS.2021/221, 6 de abril de 2022.

3 H. Jiménez, *Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago, Cepal, 2021, LC/TS.2021/96, pp. 43-69.

4 CIDH, Resolución 03 de 2021, "Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas

prestando atención especial a los derechos, las necesidades y los problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación.⁵

De este modo, se resalta como el Acuerdo de Escazú consagra 14 principios de manera expresa, los cuales no siguen un orden jerárquico, sino que buscan ser interpretados y aplicados de forma integral entre sí en la implementación del Acuerdo, así como con los demás principios generales del derecho internacional y los sistemas jurídicos internos.

3. DESCRIPCIÓN, ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN DE CADA PRINCIPIO

Con el fin de aportar elementos para la interpretación, y dado que el Acuerdo de Escazú establece una serie de principios en su artículo tercero, en aras de promover la implementación de este instrumento internacional, a continuación se describen algunos elementos y características de interés de cada uno.

3.1. Principio de igualdad y principio de no discriminación

El Acuerdo de Escazú, en el artículo 3, consagra que la igualdad y no discriminación son principios básicos para su implementación. Esos principios tienen un amplio desarrollo en los tratados internacionales en los ámbitos universal y regional, así como en las distintas instancias y tribunales transnacionales. Ahora bien, aunque se han comprendido desde una triple dimensión: como valor, como derecho fundamental y como principio, el de no discriminación se ha interpretado como el deber específico de los Estados de incorporar reglas concretas en el ejercicio de sus funciones para combatir la desigualdad arraigada en materia ambiental y catalizar cambios estructurales que permitan garantizar el acceso igualitario a los recursos naturales y los ecosistemas, así como la distribución de los impactos negativos de la degradación.⁶

En ese sentido, encontramos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en los artículos 2.1, 3 y 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a una protección igual y eficaz, por lo que se consagra la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en este instrumento internacional a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a aquellos que estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica o nacimiento.

Por su parte, la no discriminación se refiere a la obligación negativa de no hacer ninguna clase de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos que

en materia de derechos humanos”, 2021.

5 ONU, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, 2011.

6 L. Muñoz-Ávila y M. Lozano-Amaya, “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 50, 2021, pp. 165-200.

pretendan anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades en condiciones de igualdad (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Cedaw; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras).

En este contexto, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se ha establecido que los derechos y las libertades deben ser respetados y garantizados a todas las personas que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado, sin discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra (Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Carta Democrática Interamericana, Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, entre otras). De manera que, la igualdad y la no discriminación implican la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.⁷

De igual manera, el Programa 21 ha explicado que el principio de no discriminación significa que las medidas ambientales en el ámbito internacional deben estar enfocadas en solucionar las problemáticas ambientales transfronterizas o mundiales con base en un consenso internacional. Por su parte, en lo que respecta a las medidas internas, estas deben garantizar la no discriminación en los diversos ámbitos, como puede ser el comercial, en el cual debe pretender no restringir el comercio más allá de lo necesario para el logro de los objetivos planteados; la obligación de garantizar la transparencia en el uso de las medidas comerciales relacionadas con el medio ambiente y de notificar en debida forma las reglamentaciones nacionales; y la necesidad de tener en cuenta las necesidades y condiciones especiales de los países en desarrollo, a medida que estos avancen hacia el logro de los objetivos internacionales ambientales que se hayan convenido.

En esta línea, se debe mencionar la Declaración y el Programa de Acción de Durban, instrumentos históricos y progresistas donde se aprobaron muchas medidas de educación y sensibilización del público, así como medidas para garantizar la igualdad en temas ambientales. En este instrumento se invita a los Estados a estudiar medidas no discriminatorias para garantizar un entorno seguro y saludable para los individuos y los miembros de grupos víctimas u objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y, en particular, a mejorar el acceso a la información pública sobre cuestiones de salud y medio ambiente; compartir las tecnologías y las prácticas que hayan dado mejores resultados para promover la salud de las personas y el medio ambiente en todas las zonas, y adoptar las medidas correctivas apropiadas para limpiar, reutilizar y rehabilitar, en lo

7 IIDH, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, IIDH, 2008.

posible, los lugares contaminados y, cuando corresponda, trasladar a los interesados a otras zonas con carácter voluntario y después de consultarlos. Además, exhorta a los Estados a que elaboren programas destinados a los afrodescendientes en los que se inviertan recursos adicionales en sistemas de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable y medidas de control del medio ambiente, y que promuevan la igualdad de oportunidades en el empleo, así como otras iniciativas de acción afirmativa o positiva.

En virtud de lo anterior, la Cepal (2022)⁸ ha indicado que, en la implementación del Acuerdo de Escazú, este principio tiene por objetivo guiar a los Estados para que su aplicación se garantice a todas las personas sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra. Es decir, que la implementación de este instrumento internacional no implique ninguna exclusión o exclusión por ningún motivo. Ahora, conviene aclarar que, en ciertos contextos, para lograr dicha igualdad y no discriminación es necesaria la adopción de enfoques diferenciados o de medidas afirmativas dirigidas a grupos o sectores poblacionales, como se dispone en el Acuerdo de Escazú respecto a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

3.2. Principios de transparencia y de rendición de cuentas

El Acuerdo de Escazú consagra dentro de sus principios la transparencia y la rendición de cuentas. Estos principios se han reconocido como elementos esenciales de la buena gobernanza y la gestión pública eficaz.

Así, dentro de los sistemas democráticos representativos y participativos, el funcionamiento y las actividades de las instituciones hacen parte de la información a la que cada ciudadano puede acceder, con base en el principio de transparencia democrática, el cual pretende superar la noción clásica del derecho a la libertad de expresión basado en la mera individualidad, para pasar a concebirlo desde el papel del Estado como garante de esta libertad a todos los ciudadanos.⁹

En ese sentido, se ha comprendido que el principio de transparencia es el deber del Estado y de las organizaciones privadas de dar acceso y divulgar la información de sus estructuras, acciones, servicios, procesos, operaciones, resultados, recursos, desempeño, etc. En otras palabras, se trata de la obligación de honestidad en la actuación del Estado y el sector privado, y la posibilidad de que esta sea sometida a la verificación del público. Con base en esta transparencia, se exige la correlativa rendición de cuentas, es decir, la debida justificación y responsabilidad de las decisiones, acciones y resultados que se generen en la actuación estatal y de los particulares.¹⁰

8 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit.

9 A. Fuenmayor, *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, San José, Oficina de la Unesco para Centroamérica, 2004.

10 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit.

Sobre estos principios, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del año 2000 establece, en el principio 4, que el Estado es un medio para alcanzar el bien común, por lo que, como titular de la información, debe garantizar una posición servicial, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho. Por lo tanto, añade la Asamblea General de la OEA, que este principio es un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, ya que en el marco de un sistema democrático participativo y representativo, la ciudadanía tiene garantizado el acceso a la información completa, oportuna y clara sobre las decisiones y actuaciones del Estado, y a su verificación y discusión.¹¹

En materia ambiental, el Convenio de Aarhus dispone que la transparencia y la rendición de cuentas son elementos transversales en la interpretación de este instrumento. Se reconoce la importancia de la transparencia en la actuación de la administración pública y todos los órganos estatales, y en el fortalecimiento de la democracia y toma de decisiones, así como su interrelación con la garantía del acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental. De igual modo, los Principios de Gobernanza Efectiva para el Desarrollo Sostenible consagran la transparencia y la rendición de cuentas como elementos facilitadores de las instituciones públicas eficaces. Son prerrogativas que guían la actuación del Estado, en la medida que les exigen a las entidades desempeñar sus funciones de manera abierta y franca, facilitando el acceso a la información de los ciudadanos y a su escrutinio, con excepciones limitadas y establecidas específicamente en la ley.

Referente a este principio, la Agenda 21 propone la elaboración de un programa sobre el medio ambiente/comercio y desarrollo, en el cual incluye el principio de transparencia junto a su compatibilidad con obligaciones internacionales como una garantía frente a los casos en que se usen medidas comerciales con relación al medio ambiente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha agregado que estos principios implican una obligación positiva del Estado de brindar la información de manera oficiosa, bajo la figura de la obligación de transparencia activa, por lo que la información suministrada debe ser completa, comprensible, actualizada y darse a través de medios efectivos que les permitan a los diferentes sectores de la población acceder a ella.¹² En esos términos, se consagra el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información que tiene el Estado, salvo en las excepciones permitidas y, a que este la entregue, así no se acredite un interés directo o afectación personal sobre la misma para su obtención. A su vez, debe permitirse su circulación dentro de la sociedad para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la información y su discusión.¹³ En materia ambiental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁴ ha añadido que estos

11 OEA, Resolución AG/Res. 1932 de 2003.

12 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 151.

14 CIDH, Opinión consultiva OC-23, Medio ambiente y derechos humanos. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida

principios permiten el control democrático de las gestiones estatales, en la medida que es posible cuestionar, indagar y exigir el adecuado cumplimiento de las funciones públicas y la gestión ambiental.

En virtud de lo anterior, el principio de transparencia se constituye en uno de los elementos de prevención de conflictos ambientales y de formación de una ciudadanía activa, necesaria para la democracia ambiental. La participación en el proceso de toma de decisiones mejora la eficiencia y la credibilidad en el sector público. En momentos en que enfrentamos una situación financiera crítica en el mundo y los recursos son cada vez más escasos, son indispensables las alianzas público-privadas y el trabajo conjunto con los diferentes sectores de la sociedad en marcos de transparencia y colaboración.¹⁵

Garantizar que el Estado de derecho actúe como condición habilitante para la prosperidad de las naciones requiere una mejor implementación y cumplimiento de las leyes ambientales. La democracia ambiental juega aquí un papel esencial. El fortalecimiento de los actores sociales permite visibilizar los costos reales de cada actividad, así como los beneficiados y los afectados. Cuando las leyes son deliberadas conjuntamente, conocidas y aplicadas a todos por igual; cuando su aplicación es también justa y eficiente y existen sistemas de rendición de cuentas e instancias independientes a las cuales recurrir en caso de vulneración de derechos, las políticas, los planes y las inversiones se hacen más eficientes desde el punto de vista ambiental, social, económico y de derechos humanos, y permiten una distribución equitativa de los beneficios económicos y de los impactos ambientales de las actividades.¹⁶

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha resaltado que el derecho de acceso a la información cumple con determinadas funciones, a saber: 1) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; 2) ser un instrumento que le permite a la ciudadanía conocer las condiciones para el ejercicio de otros derechos; y 3) garantizar la transparencia de la gestión pública y un mecanismo de control ciudadano, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de la información pública. De manera concomitante, se ha dicho que este derecho le impone dos deberes al Estado: 1) proporcionar información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre su actividad a quien lo requiera; y 2) velar por la preservación y el mantenimiento de la información sobre su funcionamiento.¹⁷

Si bien parece que la transparencia tiene un carácter pasivo, en la medida que implica permitir el acceso a la información de las acciones del Estado, en cambio, la rendición de cuentas podría suponer un carácter activo, ya que exige la exposición de los

y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1. y 5.1., en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, 2017.

15 P. Madrigal, "Alianzas entre Gobiernos y sociedad civil, democracia ambiental y desarrollo sostenible", en A. Barcena, V. Torres y L. Muñoz Ávila (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Bogotá, Cepal, Editorial Universidad del Rosario, 2021, p. 285.

16 A. Barcena, V. Torres y L. Muñoz Ávila (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Bogotá, Cepal, Editorial Universidad del Rosario, 2021, p. 13.

17 Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017.

motivos que fundamentan las decisiones, acciones y resultados, y la responsabilidad sobre ellas. Por ello es que en la implementación del Acuerdo de Escazú se exige que la transparencia y la rendición de cuentas tengan una actitud activa, lo cual significa que la actuación del Estado sea proactiva en lo referente a la disposición de la información y los canales de verificación y discusión.

3.3. Principios de no regresión y de progresividad

En los tratados internacionales de derechos humanos se tiene como punto de partida común el principio de no regresión, que se refiere a que los derechos, una vez son reconocidos, no pueden ser restringidos, derogados ni limitados en mayor medida de lo que está previamente constituido. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 30 que las garantías allí consagradas no le confieren facultad alguna al Estado, a un grupo o a una persona para realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) agrega a esta disposición que no se admite la restricción o el menoscabo de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país con el pretexto de que no se encuentran consagrados en este Pacto o que se reconocen en menor grado (art. 5).

De este modo, se ha interpretado que el principio de no regresión implica no retroceder respecto al grado de reconocimiento, protección o implementación que los derechos ya han alcanzado. Es decir, que las normas, políticas, medidas o acciones que se pretendan expedir o implementar no empeoren la situación preexistente del alcance, la amplitud o eficacia de las garantías, ni tampoco afecten de manera negativa el grado de desarrollo actual. Con esto, se pretende brindar seguridad jurídica a todos los actores y, a su vez, garantizar el respeto por los derechos de las generaciones futuras.¹⁸

En materia ambiental, el principio de no regresión implica una obligación negativa de no hacer, es decir, de no retroceder en el nivel de protección ambiental alcanzado a través de derogatorias o medidas negativas. En otras palabras, los Estados no pueden dar pasos hacia atrás en políticas y normas relacionadas con la protección del ambiente.¹⁹ En ese entendido, López-Ramón²⁰ encuentra que este principio es una adaptación jurídica de la idea del progreso humano que se fundamenta en el desarrollo sostenible y la solidaridad con las futuras generaciones, lo cual implica no retroceder en la adopción de medidas relativas a la protección ambiental. De ahí que se interprete la no regresión como una limitante a los poderes públicos respecto a la regulación del derecho ambiental y a la protección alcanzada del entorno, en la medida que exige un fundamento razonable para el establecimiento de normas que reduzcan o deroguen el ámbito de goce y aplicación de

18 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit.

19 M. Peña Chacón, "El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense", *Revista Judicial*, n.º 103, 2012.

20 F. López-Ramón, *Manual de derecho ambiental y urbanístico*. (vol. 281). Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2019.

los derechos en esta materia, y el correlativo deber de justificar absoluta y debidamente las razones que llevaron a optar por dicho retroceso (FAO, 2021; Amaya, 2016).²¹

Por su parte, la progresividad se ha interpretado principalmente en los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos en el nivel más amplio posible, de acuerdo con sus capacidades. Según el artículo 2 del Pidesc, los Estados se comprometen a adoptar medidas, individualmente y mediante cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr la efectividad de los derechos consagrados en este Pacto de manera progresiva. Asimismo, esta prerrogativa se dispone en la CADH (art. 26) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En materia ambiental, se ha indicado que el principio de progresividad implica el deber de avanzar de manera progresiva en la protección de los derechos ambientales, es decir, que los avances que se han dado en el derecho ambiental no pueden verse afectados por normas que contengan disposiciones de protección anteriores a las reconocidas.²² Se trata entonces de un imperativo, también denominado obligación positiva, que se traduce en la constante mejoría o progreso de las condiciones de existencia, en el que el Estado debe expedir de manera progresiva la ampliación de la cobertura y la protección ambiental a partir de medidas graduales que, a su vez, protejan los derechos de las personas.²³

Así se ha consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) “El futuro que queremos”, el cual dispone que es esencial no dar marcha atrás en los compromisos adquiridos para lograr el desarrollo sostenible y continuar avanzando en su implementación (párr. 20); el Acuerdo de París, que exige una progresión de los Estados en la contribución nacional para la reducción de los gases de efecto invernadero (art. 4.3.); el Protocolo de Cartagena, que consagra la facultad que tienen los Estados de adoptar medidas más estrictas para la protección, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, entre otros.

En estos términos, durante las negociaciones del Acuerdo de Escazú, los delegados gubernamentales, representantes del público y expertos de organismos internacionales no dejaron pasar en la negociación del artículo sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales la inclusión de estos principios, avanzando en el reconocimiento de una legitimación activa amplia (aunque acotada a las legislaciones nacionales); el acceso a órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental; eliminar las barreras económicas a los procedimientos; otorgar a los jueces la posibilidad de disponer medidas

21 FAO, FIDA, OMS, PMA y Unicef. *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2021. Transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria, una nutrición mejorada y dietas asequibles y saludables para todos*. 2021, Roma, FAO; A. Amaya, *El principio de no regresión en el derecho ambiental*, Madrid, Iustel, 2016.

22 Londoño, B. et al., *El medio ambiente sano, un derecho de todos. Cartilla de Aprendizaje*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2010.

23 Peña Chacón, “El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”, *op. cit.*

cautelares y provisionales para dar vida a los principios precautorio, preventivo y de no regresión del derecho ambiental (que fueron expresamente reconocidos en el texto del Acuerdo); facilitar la producción de la prueba del daño ambiental con la inversión de la carga de la prueba y cargas dinámicas; reconocer la necesidad de contar con mecanismos de garantías de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas.²⁴

Por ello, Escazú consagra los principios de no regresividad y progresión como prerrogativas complementarias e interdependientes que exigen a los Estados la obligación negativa de no retroceder o menoscabar las disposiciones consagradas en este instrumento internacional, y la obligación positiva de avanzar en la efectividad y el desarrollo de estas. Con ello, se pretende que las cláusulas contenidas en este Acuerdo sean compromisos mínimos para los Estados respecto a la garantía de derechos humanos en el marco del fortalecimiento de la democracia ambiental y puntos de referencia para progresar en su alcance, ámbito de aplicación y efectividad.

3.4. Principio de buena fe

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y de las relaciones internacionales. Es una guía de conducta e interpretación jurídica conforme con las pautas de lealdad, equidad, razonabilidad, confianza y seguridad. Si bien, como menciona Guzmán-Jiménez²⁵ el principio de buena fe tiene su origen y desarrollo en el ámbito del Derecho Privado, su aplicación excede el ámbito de las relaciones entre particulares, alcanzando también a los actos u omisiones de un Estado, al punto que se constituye en un mandato de optimalización de las actuaciones propias de participación ambiental.

La buena fe se traduce, entonces, en el deber de comportamiento conforme con las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otras.²⁶ De esta manera, en el ámbito de las relaciones jurídicas con la Administración pública, el principio de buena fe se agudiza y les garantiza a los ciudadanos tener la confianza en que las entidades u órganos públicos no le van a exigir más de lo que es necesario y legítimo para la obtención de los fines públicos, ni que tampoco le van a exigir conductas de una manera o en un tiempo específicos que sean inadecuados conforme a la norma jurídica vigente.²⁷

De conformidad con la Corte IDH,²⁸ las reglas de buena fe en materia ambiental obligan al Estado de origen a tener en cuenta los distintos intereses involucrados, a intentar ofrecerles toda satisfacción que sea compatible con sus propios intereses y, en este sentido, a mostrar una preocupación genuina por reconciliar los intereses del otro Estado

24 M. E. Pérez Cubero, La importancia del acuerdo regional de Escazú en la construcción de una democracia ambiental en América Latina y el Caribe. 2021.

25 L. Guzmán, *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021.

26 M. L. Villareal et al. *La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual* (vol. 1), Books, 2010.

27 A. Rojas, El principio constitucional de buena fe ante la Administración Pública. *Revista de la Sala Constitucional*, n.º 3, 2021.

28 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia.

con los suyos. En términos concretos, este principio implica restricciones en cuanto al desarrollo de las actuaciones estatales, en particular si se entiende que los Estados no deben autorizar ni ejecutar aquellas que pueden afectar negativamente a otros Estados o a sus ciudadanos.²⁹

En materia ambiental, la buena fe se configura como una pauta de actuación para los sujetos obligados, tendiente a que mantengan una actitud honesta en relación con el ejercicio de los derechos de acceso, que se exterioriza en las siguientes actitudes: interpretar y aplicar la ley a favor del acceso a la información; promover la participación e incidencia del público y garantizar el acceso a la justicia en un marco de transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.³⁰

Por ello, el principio de la buena fe consagrado en Escazú exige que la interpretación del instrumento internacional se haga en el marco de la transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.³¹ En consecuencia, que la actuación de los Estados y de los ciudadanos atienda estas reglas de conducta generales para que la gestión y gobernanza ambiental se ejerzan en un marco de seguridad sobre la garantía de los derechos de acceso y demás derechos ambientales consagrados en este instrumento.

3.5. Principio preventivo

Este principio opera en situaciones en las que hay pleno conocimiento de la posibilidad de la generación de daños o riesgos derivados de un proyecto, obra o actividad; ante este contexto, las autoridades competentes pueden adoptar medidas para evitar que el riesgo o el daño se produzcan, o para mitigar o reducir las repercusiones.³² De esta manera, el principio de prevención le permite a los Estados contar con una herramienta de interpretación jurídica para actuar en situaciones en las que existe certeza absoluta del potencial riesgo de daño grave al ambiente y a la salud humana. Es decir, la prevención se aplica en las situaciones en las que la peligrosidad de la generación de daños al ambiente o a la salud es bien conocida, esto es, ante la certeza absoluta de riesgos, diferente al principio de precaución, que requiere de incertidumbre respecto a la existencia de un riesgo de daño.³³

Este principio se fundamenta en la debida diligencia, entendida como el deber de vigilancia y de adoptar las medidas necesarias cuando hubiere lugar en cuanto a las personas y bienes que el Estado tiene en su jurisdicción o control, para asegurarse de que las actividades u objetos riesgosos no generen perjuicios a terceros.³⁴ En efecto, de conformidad con Cafferatta,³⁵ la prevención exige la atención prioritaria e integrada de las causas y

29 *Idem.*

30 Rodríguez, G., *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, Bogotá, Fescol y FNA, 2022.

31 CIDH, *Declaración de Principios sobre libertad de expresión*, 2000.

32 I. Vargas-Chaves, "De la proactividad a la prevención ambiental: análisis del impacto del uso del glifosato en la erradicación de cultivos de uso ilícito", en G. A. Rodríguez e I. Vargas-Chaves (comps.), *La prevención en materia ambiental: tendencias actuales. Material de estudio*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2016.

33 N. A. Cafferatta, "El principio precautorio", *Gaceta Ecológica*, vol. 73, 2004, pp. 5-21.

34 K. Lora, "El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana", *Revista Actualidad Jurídica*, vol. 3, 2011, pp. 22-29.

35 N. A. Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental*, México, Instituto Nacional de Ecología, 2004.

fuentes de riesgos ambientales, cuando exista certeza absoluta de la peligrosidad del daño, procurando de esta manera prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente.

En el derecho internacional ambiental se han incluido los principios de precaución y prevención en distintos instrumentos, como es el caso de la Declaración de Estocolmo en el Principio 21 y la Declaración de Río en el Principio 15, que disponen el deber de los Estados de aplicar de manera amplia este principio, en la medida de sus capacidades, para proteger el ambiente. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, se deben adoptar medidas eficaces que impidan su generación. Asimismo, se ha consagrado en otros instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 194.2), el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (art. 2.2 b), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 3), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ambas de 1992 (art. 2), entre otros.

Al respecto, la Corte IDH ha referido que este principio implica que los Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. Por lo que este tribunal ha sido enfático en que la Convención Americana no puede ser interpretada de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales.³⁶

En virtud de todo lo anterior, la Corte IDH indica que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al ambiente, dentro o fuera de su territorio. Entendiendo que cualquier daño al entorno que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos, debe ser considerado como un daño significativo y se deben tomar las medidas correspondientes, tales como la regulación, la supervisión y fiscalización, el requerimiento y aprobación de estudios de impacto ambiental, el establecimiento de planes de contingencia y la mitigación en casos de ocurrencia de daño ambiental.³⁷

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que los Estados deben regular las actividades peligrosas, tomando en cuenta el nivel de riesgo potencial que estas implican para la vida humana. En este sentido, deben regular las concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad, así como hacer obligatorio para todos los interesados la adopción de medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro de ser afectadas por los riesgos inherentes de la actividad. Asimismo, la normativa pertinente debe prever procedimientos adecuados, teniendo en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, para identificar las deficiencias en los procesos en cuestión y cualquier error cometido por los responsables a diferentes niveles.³⁸

36 *Idem.*

37 *Idem.*

38 TEDH, Caso Öneriyildiz vs. Turquía [GS], 48939/99, Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

Asimismo, este Tribunal ha señalado que cuando un Estado debe determinar cuestiones complejas de política medioambiental y económica, el proceso de toma de decisiones debe, en primer lugar, incluir investigaciones y estudios adecuados que le permitan predecir y evaluar con anticipación los efectos de aquellas actividades que puedan dañar el medio ambiente e infringir los derechos de los particulares y permitirles encontrar un justo equilibrio entre los distintos intereses en conflicto.³⁹

En el contexto colombiano, se ha previsto que este principio opera cuando se está ante situaciones en las que hay pleno conocimiento de la posibilidad de la generación de daños o riesgos derivados de un proyecto, obra o actividad, ante este contexto las autoridades competentes pueden adoptar medidas para evitar que el riesgo o el daño se produzcan, o para mitigar o reducir las repercusiones. De conformidad con esto, el principio de prevención opera cuando se tiene previo conocimiento del daño ambiental.⁴⁰

En este sentido, el principio de prevención en el Acuerdo de Escazú implica que las disposiciones consagradas allí deben ser interpretadas e implementadas en un marco preventivo con enfoque de derechos humanos, que evite los riesgos y daños ambientales, y le permita a los Estados y a los ciudadanos tener la seguridad de que ante la certeza de posibles afectaciones negativas se actuará de forma diligente para evitar la ocurrencia de daños a la salud humana y al entorno.

3.6. Principio precautorio

El principio de precaución se entiende como el deber de los Estados de adoptar medidas o acciones para evitar el riesgo de daños ambientales cuando existe incertidumbre científica sobre los peligros de la generación de estos. De modo que, ante la identificación del peligro de un posible daño, aunque no haya certeza de su ocurrencia, se deben adoptar las medidas para que dicho peligro desaparezca.⁴¹

La precaución ambiental fue incorporada en la Declaración de Río de 1992 en el Principio 15, el cual dispone:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Asimismo, se ha consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como es el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, el Protocolo de Montreal de 1987, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (art. 3.3), el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 2000 (arts. 10.6 y 11.8) y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 (arts. 1 y 8.7), entre otros.

39 TEDH, Caso *Giacomelli vs. Italia*, 59909/00, Sentencia de 2 de noviembre de 2006.

40 Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017.

41 Londoño *et al.*, *El medio ambiente sano, un derecho de todos*, op. cit.

En el derecho de la Unión Europea, la precaución se ha concebido como un principio fundante y constitutivo de la política ambiental de la Comunidad Europea (Tratado de Maastricht, 1992). En estos términos, se ha definido que procede cuando se trata de efectos o impactos potencialmente peligrosos derivados de una actividad o fenómeno, que no cuente con certeza científica sobre los riesgos negativos que puede generar y que, en cualquier caso, debe aplicarse cuando reúna las siguientes condiciones: i) identificación de impactos o afectaciones que puedan restringir o limitar el ejercicio de los derechos o libertades; ii) la existencia de una valoración sobre elementos científicos disponibles; iii) que exista incertidumbre científica sobre los riesgos que puede generar.⁴²

Igualmente, sobre el principio de precaución, la Agenda 21 explica que en cuanto a vertimientos de desechos radiactivos de baja actividad en el mar, debe tenerse en cuenta un enfoque basado en el principio de precaución, y así, adoptar una decisión informada y oportuna sobre el tema y, con base en ello, lograr que quienes hacen parte del Convenio de Londres sobre Vertimientos completen los estudios relativos a la sustitución de la suspensión voluntaria sobre la eliminación de dichos desechos. Así mismo, propone abstenerse de permitir la eliminación o el almacenamiento de desechos radioactivos cerca del medio marino, a no ser que los datos científicos disponibles determinen, de conformidad con los principios internacionales convenidos, que el almacenamiento o la eliminación de dichos desechos no representa un alto riesgo para la humanidad ni el medio marino. Todo esto, con un enfoque basado en el principio de precaución.

Según señala Vargas-Chaves,⁴³ el principio de precaución permite que en una sociedad de permanentes cambios sea posible reaccionar de manera anticipada ante la presencia de un peligro, el cual, aunque puede tener muy poca probabilidad de riesgo, este no llega a cero, de ahí que, tal principio se sustente en la existencia de incertidumbre sobre la posible generación de un daño, es decir, ante la falta de certeza científica absoluta sobre los efectos que pueden desencadenarse en el ambiente o la salud humana. En este contexto, Alvarado⁴⁴ indica que el principio de precaución y su introducción progresiva en convenios internacionales ambientales es una muestra de la eficacia que tiene el mismo respecto a la protección jurídica de la naturaleza, y es que este principio implica que las actividades que puedan generar peligros o riesgos de daños graves e irreversibles al ambiente, y ante las cuales no exista una certeza científica, sean susceptibles de restringirse o no llevarse a cabo.

Por lo tanto, Rodríguez y González⁴⁵ precisan que la fórmula jurídica-analítica del principio de precaución se traduce en: incertidumbre científica + sospecha de daño = acción precautoria, asumiendo que la sospecha del daño tiene que ser realmente grave o

42 Comunicación de la Comisión, 2000; A. Briceño, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2017.

43 I. Vargas-Chaves, "Una crítica al principio de precaución desde las tensiones sobre su legitimidad y vinculatoriedad", en G. A. Rodríguez e I. Vargas-Chaves (eds.), *Principio de Precaución: desafíos y escenarios de debate*, Bogotá, Universidad del Rosario, Temis, 2017, pp. 36-67.

44 J. Alvarado, *El principio de precaución y la protección de la naturaleza. Análisis comparativo de derecho constitucional ambiental en el Estado colombiano y francés*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2015.

45 G. Rodríguez y J. González, "Naturaleza jurídica del principio de precaución: análisis de caso a partir de la contaminación electromagnética", *Revista Asuntos*, n.º 26, 2014, pp. 466-478.

seria y valorada de manera objetiva, con parámetros efectivamente medibles. De esta manera, el principio de precaución se ha constituido como un instrumento idóneo y eficaz en la protección del ambiente, cuando se está ante un escenario de incertidumbre científica sobre los riesgos y peligros de la generación de daños ambientales graves e irreversibles.

En este contexto, la Corte IDH ha entendido el principio de precaución como las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el ambiente. Para esta Corte, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al entorno, aun en ausencia de certeza científica.⁴⁶

En el mismo sentido, el TEDH ha indicado que el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de las actividades que realice. Es decir, este principio aplica en situaciones donde la evidencia científica referente al alcance y potencial impacto negativo de la actividad en cuestión sea insuficiente, pero existan indicadores plausibles de los riesgos potenciales.⁴⁷

Ahora bien, es necesario aclarar que la aplicación del principio de precaución no implica necesariamente la prohibición estricta de la ejecución de una actividad o un proyecto, sino que le impone el deber a los Estados de detectar y prevenir los riesgos y adoptar las acciones y medidas necesarias para evitar los daños, aun ante la incertidumbre científica. Igualmente, implica que el proponente de la actividad o proyecto debe demostrar que no habrá daño ambiental o riesgo de este con su realización.⁴⁸

En Colombia, este principio fue consignado como uno de los principios de la política ambiental, razón por la cual la Corte Constitucional lo ha considerado como parte del ordenamiento positivo al ubicarse en el rango legal, pero, asimismo, encuentra que está constitucionalizado, toda vez que se desprende de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención de daños al ambiente y a la salud de las personas.⁴⁹ Con base en esto, el tribunal constitucional colombiano ha establecido que las autoridades ambientales pueden ordenar la suspensión de una obra o actividad que adelante una persona natural o jurídica, mediante un acto administrativo motivado, siempre que exista peligro o riesgo de la generación de un daño para el ambiente o los recursos naturales y no haya certeza científica absoluta.⁵⁰ En virtud de lo anterior, se ha sostenido que para que sea procedente la aplicación de este principio se requiere del cumplimiento de los siguientes elementos: la existencia del peligro de un daño; que el mismo sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica que lo sustente, así no sea absoluta; que la decisión

46 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, cit.

47 TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011.

48 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit.

49 Corte Constitucional, Sentencia C-988 de 2004.

50 Corte Constitucional, Sentencia C-703 de 2010.

de la autoridad competente tenga como propósito evitar la degradación del ambiente; que la decisión sea adoptada mediante un acto motivado.⁵¹

En este contexto, el Acuerdo de Escazú retoma el principio de precaución establecido previamente en otros instrumentos internacionales, a fin de que sea una guía para su implementación, para la garantía de los derechos de acceso y la protección de los defensores ambientales.

3.7. Principio de equidad intergeneracional

El principio de equidad intergeneracional hace referencia a la responsabilidad que tiene cada generación de dejar, a las futuras, riquezas que no sean inferiores a las que heredaron, por ello, es deber de la presente generación administrar el cuidado del ambiente y los recursos naturales, para garantizar que las próximas puedan gozar y disfrutar de estos en igual o mejor medida.⁵² En este sentido, Brown⁵³ explica que la equidad entre generaciones implica una exigencia básica para todas estas, es decir, que cada generación cuente con una base de recursos naturales al igual que sus antecesoras. De esta manera, el principio lleva de manera implícita las premisas de administración, fideicomiso y tenencia y, como tal, los activos –que en este caso son los recursos naturales– deben ser conservados para garantizar que aquellos que vienen después puedan disfrutarlos en igual o mejores condiciones. Con base en esto, se deben conservar los recursos naturales y culturales disponibles, para que las futuras generaciones puedan resolver sus problemas y satisfacer sus necesidades de acuerdo con sus modos de vida.

Lo anterior se encuentra sustentado en el reconocimiento de la dignidad de las vidas potenciales de las presentes y futuras generaciones, haciendo imperativa, en la consideración de aquellos que van a vivir después, la consolidación de medidas de acción y protección del ambiente.⁵⁴

La equidad intergeneracional se consagra en la Declaración de Estocolmo de 1972 en el principio dos, que dispone que los recursos naturales de la tierra, incluyendo allí la fauna, la flora, el agua, el aire y todos los ecosistemas naturales, deben ser protegidos por medio de planificación y ordenaciones adecuadas para las generaciones presentes y futuras.

Lo mismo se reconoce en la Resolución 3281 (XXIX) de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estableció en su artículo 30 la responsabilidad de los Estados de proteger, preservar y mejorar el ambiente para las presentes y futuras generaciones, a través de políticas ambientales y económicas, que no afecten de manera negativa el actual y futuro potencial de desarrollo de los países. De igual modo, la Carta de la Naturaleza de 1982 reafirma la necesidad que tiene el hombre de adquirir conocimientos que logren mantener y desarrollar planes para utilizar los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. En el mismo sentido, el Informe de la Comisión

51 Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002.

52 M. Valverde, *Principios generales de derecho internacional del medio ambiente*, Costa Rica, 1996.

53 W. Brown, "Our rights and obligations to future generations for the environment", *American Journal of International Law*, vol. 84, n.º 1, 1990, pp. 198-207.

54 I. Wolfgang, y T. Fensterseifer, *Principios do direito ambiental*, São Paulo, Saraiva Educação, 2014.

Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Nuestro futuro común” de 1987 (Informe Brundtland) dispone que las generaciones actuales deben ejercer la equidad en el uso y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias.

Asimismo, se encuentra consagrado en la Declaración de Río de 1992 que reconoce el derecho al desarrollo intergeneracional, como aquella garantía de que el desarrollo responda de manera equitativa a las necesidades de las presentes y futuras generaciones. Con esto se busca inevitablemente la garantía del derecho a un ambiente sano porque solo con el cumplimiento de este es posible la supervivencia del ser humano y de las demás especies. En igual sentido, se consagra en el preámbulo del Acuerdo de París de 2015 que dispone que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y, en consecuencia, los Estados deben adoptar medidas teniendo como base la equidad intergeneracional. En los mismos términos se encuentra contenido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En el caso concreto de derechos de acceso, el Convenio de Aarhus también dispone en su preámbulo y objetivo (art. 1) el derecho que tiene toda persona en la presente y futuras generaciones de vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y bienestar y, el correlativo deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental para hacer realidad este fin.

En este marco, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó el informe sobre la solidaridad intergeneracional y las necesidades de las futuras generaciones en 2013, en el cual explicó que el principio fundamental de la equidad intergeneracional se refiere a que cada generación entregue a sus sucesoras un planeta que cuente, al menos, con las mismas condiciones que recibió. Igualmente, indicó que este principio se compone de tres aristas, a saber: i) la conservación de las opciones, referida a la obligación de cada generación de conservar la diversidad de la base de los recursos naturales y culturales de modo que no restrinja las opciones de las futuras generaciones de resolver sus problemas y satisfacer sus propios valores; ii) la conservación de la calidad, que se entiende como el deber de cada generación de mantener la calidad del planeta para no entregarlo en peores condiciones de las que lo recibió; iii) la conservación del acceso, que se comprende como la obligación de cada generación de proporcionar derechos equitativos de acceso a los reconocidos por las pasadas generaciones.

Ahora, además de lo anterior, es importante entender que la equidad y justicia generacional también incluye la intrageneracional, esto es, la garantía de que todos los miembros de la presente generación tengan derecho a un acceso y uso equitativo de los recursos naturales, erradicando de esta manera la pobreza y el uso de los bienes naturales por unos pocos. Al respecto, Peña-Chacón⁵⁵ explica que la equidad intrageneracional implica promover una distribución justa y equitativa de los beneficios de la naturaleza, el acceso

55 M. Peña Chacón, “Justicia ecológica del siglo XXI”, en M. Peña Chacón (ed.), *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, San José, Editorial Isolma, 2019, pp. 347-373.

adecuado a los ecosistemas, así como de los esfuerzos y las cargas que se generan por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales.

En síntesis, la equidad intra e intergeneracional busca hacer realidad la justicia ecológica en materia de distribución de bienes y males ambientales entre los seres vivos. Es decir, que las actividades antrópicas no sobrecarguen las funciones ambientales, ni deterioren la calidad ambiental del planeta, teniendo en cuenta como ejes el respeto por los límites planetarios y una conciencia del mañana. En otras palabras, que lo que tomamos de la biosfera (fuente de materias primas y energía, o sea, materia-energía) y lo que devolvemos a ella (en cuanto sumidero de residuos y calor) estén dentro de los límites de absorción y regeneración de los ecosistemas para que las siguientes generaciones estén en un mundo en condiciones de calidad y sustentabilidad ecológica.⁵⁶

En Colombia, la Corte Constitucional ha referido que, en la estructura del Estado social de derecho colombiano la defensa del ambiente es un principio que se fundamenta en la importancia que tiene para la supervivencia del ser humano y las generaciones futuras, pues la presencia de factores perturbadores en el entorno puede causar daños irreparables en el mismo, por lo cual reconoce que este es un derecho fundamental, en la medida que no es posible desligarlo de los derechos a la vida y a la salud de las personas.⁵⁷

Ante este panorama, el tribunal constitucional ha expresado que la protección del ambiente sano tiene un carácter prioritario dentro de los fines del Estado por su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida y, a su vez, constituye un principio que debe guiar la relación entre las personas con el ambiente como un derecho fundamental, pues el desconocer la trascendencia que el ambiente sano tiene para la humanidad significa renunciar a la vida misma y a la existencia de la presente y futuras generaciones.⁵⁸

De esta manera, el derecho a un ambiente sano, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es un derecho del cual son titulares todas las personas y, por lo tanto, todas están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y, asimismo, deben colaborar en su conservación.⁵⁹ Igualmente, este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el concepto de desarrollo sostenible, que implica usar responsablemente los recursos naturales, y con el reconocimiento de su finitud, para con ello garantizar que las futuras generaciones puedan gozar y disfrutar de los mismos.⁶⁰

De esta manera, encontramos que en el Acuerdo de Escazú la equidad intergeneracional se concibe como un principio, pero también hace parte del objetivo mismo del Acuerdo, ya que se consagra en el artículo 1 que el fin del instrumento internacional es contribuir a la protección del derecho que cada persona de la presente y futuras generaciones tiene de vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Se trata, entonces, de una guía para la implementación de este Acuerdo, en el que los Estados parte y la

56 J. Riechmann, "Tres principios básicos de justicia ambiental", *Revista internacional de filosofía política*, 23, 2003, pp. 103-120.

57 Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001.

58 Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2017.

59 Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012.

60 Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2018.

sociedad en general tengan en cuenta a las futuras generaciones en el marco del ejercicio de los derechos de acceso y la protección del entorno, así como en las decisiones, acciones y proyectos encaminados a tal finalidad.

3.8. Principio de máxima publicidad

El principio de máxima publicidad se ha comprendido como el deber de los Estados de divulgar toda la información que se encuentra en su poder de manera clara, oportuna y accesible, salvo excepciones muy limitadas que tienen que estar debidamente fundamentadas y consagradas en la legislación. En ese sentido, la máxima publicidad debe ser la norma dentro del funcionamiento del Estado y su limitación debe ser la excepción.

Respecto a este principio, se ha explicado que toda la información en manos del Estado se presume pública y accesible, donde pese a la existencia de esquemas de publicidad, el titular del derecho puede tener conocimiento de esta de manera simple, rápida y en un lenguaje adecuado (Tenorio, 2017).⁶¹ De modo que los Estados deben garantizar el derecho del público de acceder a la información que está en su poder, bajo su control o custodia –así no se mencione un interés especial y particular, ni se justifiquen las razones por las cuales se solicita–; a obtener dicha información de manera expedita si esta se encuentra en custodia de la autoridad competente que recibe la solicitud, y a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.⁶²

La máxima publicidad implica, entonces, que a quien posee la información, ya sea el poder público o un particular, le corresponde acudir al encuentro del informado para proporcionarle la información, sin que haya habido ninguna solicitud de parte de este último. De tal suerte, este principio pretende guiar a aquellos que están obligados a brindar información para hacer que esta se transmita, incluso en circunstancias difíciles. Así, por ejemplo, en caso de ocurrencia de un desastre, ya sea natural o no, la información deberá publicarse. Por lo tanto, la máxima publicidad debe emplearse cuando haya dudas sobre la pertinencia o no de proveer la información solicitada, y, cuando exista falta de certeza sobre si cierta información debe o no ser divulgada, este principio indica que la publicidad tiene que prevalecer.⁶³

En el ámbito del derecho ambiental, la CIDH ha explicado que esta obligación implica que los Estados deben preparar y difundir, distribuir o publicar, en algunos casos de forma periódica, información actualizada sobre el estado del ambiente en general o sobre el área específica que cubre el tratado en cuestión. Ello hace posible que las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados ejerzan el control democrático de

61 Taco Tenorio, B. F. *La publicidad y su relación en la preservación de las fiestas tradicionales del Inti Raymi en la ciudad de Salcedo. 2017*. Tesis de Licenciatura, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Diseño, Artes y Arquitectura, Carrera de Diseño Gráfico Publicitario.

62 V. Hernández y V. González Feltrup, "Posibles impactos del Acuerdo de Escazú en la actividad privada", en *Cuadernos sobre temas de Derecho Ambiental*, Comisión de Derecho Ambiental y Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, 2021, pp. 59-84.

63 A. Sanhueza y A. Nápoli, "El aporte de la sociedad civil al Acuerdo de Escazú. Nuevas formas para la negociación internacional", en M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Ediciones UNL, 2020, pp. 142-153.

las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.⁶⁴

Al respecto, Naciones Unidas ha señalado que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. En ese contexto, dar cumplimiento al principio de máxima publicidad significa contribuir a que la comunidad esté adecuadamente informada y pueda aportar, mediante la participación, a la solución de los problemas ambientales. Para ello es indispensable dar a conocer los niveles de responsabilidad en la gestión ambiental, los procedimientos, las estadísticas, las decisiones, entre otros. Además, se requieren estrategias de difusión que tengan en cuenta las condiciones reales de los involucrados y que cuenten con metodologías para garantizar la intervención adecuada de todos los sectores involucrados, ya que, sin información de calidad, que sea comprensible y que asegure su acceso adecuado, no es posible garantizar una eficaz participación.

Es decir, este principio ambiental se refiere a que los Estados están en la obligación de divulgar la máxima información posible sobre los asuntos ambientales, incluyendo la que se refiera a las afectaciones o posibles daños que pueden impactar negativamente al entorno o la salud humana.⁶⁵

De manera concreta, el principio de máxima publicidad se distingue como un elemento esencial del derecho de acceso a la información ambiental, que exige a los Estados generar y difundir la información que tenga en su poder y exigir a los particulares divulgar aquella que tengan sobre los asuntos relacionados con el entorno. Por ello, en el Acuerdo de Escazú se consagró la obligación de los países de contar con sistemas de información (art. 6.3), registros de emisiones y transferencia de contaminantes (art. 6.4), y de realizar informes nacionales sobre el estado del ambiente (art. 6.7), así como la obligación de las autoridades de divulgar información, de manera inmediata, en los casos de amenaza inminente a la salud pública o el ambiente (art. 6.5).

Así pues, el Acuerdo de Escazú determina que cada parte, en aplicación del principio de máxima publicidad, debe permitir al público el acceso a la información ambiental que tiene en su poder, bajo control o custodia. Es decir, además de la mera divulgación de la información, los Estados deben ejercer la “máxima publicidad”, entendida desde un sentido proactivo de publicación y difusión que se encuentre fundada en la transparencia activa y la rendición de cuentas.

En virtud de ello, el ejercicio de este derecho implica poder solicitar y recibir información de las autoridades sin que sea necesaria su justificación ni las razones por las cuales se requiere; ser informado sobre la autoridad competente que tiene la misma; conocer del derecho a impugnar o recurrir por la no entrega de lo demandado. Igualmente, se menciona la obligación que tienen los Estados de facilitar el acceso a estos datos a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, reciban asistencia para la formulación de peticiones y obtener la respuesta correspondiente.

64 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, cit.
65 Rodríguez, *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*, op. cit.

3.9. Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales

La soberanía es un elemento constitutivo de los Estados que determina el manejo de las relaciones exteriores, a partir del respeto de la autodeterminación y su correspondiente facultad de decidir de forma independiente dentro de su jurisdicción, respetando la soberanía de los demás Estados.⁶⁶ En materia ambiental, se ha reconocido desde hace varias décadas la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades que se realizan en su jurisdicción o control no generen daños ambientales a otros Estados y otras áreas que se encuentran fuera de esta (Valverde, 1996).⁶⁷ Así como también establece la soberanía que tienen los Estados de aprovechar los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio, siempre que se realice en el marco de las políticas ambientales y de desarrollo diseñadas y adoptadas por estos.

El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se basa en el principio internacional de la igualdad soberana de los Estados, que significa el derecho de los Estados soberanos, con base en la soberanía territorial, de decidir qué gestionar y explotar sobre sus recursos naturales, así como cuándo y cómo hacerlo (Resolución 1803 [XVII] de 1962). Ahora, esta facultad no es absoluta, pues encuentra como límites el deber de cuidado, debida diligencia y la obligación de no perjudicar el ambiente de otros Estados, ni de las zonas que se encuentran situadas fuera de la jurisdicción nacional. Este principio se consagró inicialmente en la Declaración de Estocolmo de 1972, y señala:

... los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. (Principio 21)

En igual sentido, la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1974, la cual indica en su artículo 2 que, con base en el principio de autodeterminación de los pueblos, los Estados ejercen plena, libre y permanentemente la soberanía, posesión, uso y disposición de toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas, de modo que tienen libertad en el diseño y la adopción de políticas de crecimiento económico y uso de los recursos naturales. Ahora, la aplicación de este principio debe tener en cuenta que cuando los recursos naturales se encuentran compartidos entre dos Estados vecinos, se requiere de la cooperación recíproca y el respeto por la soberanía de cada uno.

Asimismo, el principio 2 de la Declaración de Río de 1992 reconoce el derecho de los Estados a usar los recursos naturales conforme a sus políticas económicas y ambientales, las cuales deben garantizar el interés general y el disfrute de los derechos humanos de

66 Muñoz-Ávila y Lozano-Amaya, "La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991", *op. cit.*

67 Valverde, *Principios generales de derecho internacional del medio ambiente*, *op. cit.*

todas las personas del país, pero a la vez, garantizar que las actividades que realice dentro de su jurisdicción o control no causen daños ambientales transfronterizos.

Por su parte, la Corte IDH⁶⁸ indica que las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado parte no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar a las personas en su jurisdicción el goce y disfrute de sus derechos bajo la Convención. En otras palabras, los Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

En la jurisprudencia constitucional colombiana se ha indicado que el patrimonio natural de un país pertenece tanto a las personas que viven en él como a aquellas futuras generaciones, por ello, establece que es deber de la generación actual proteger el ambiente para así poder entregar el planeta en condiciones óptimas para las personas que vivirán después.⁶⁹ De esta manera, esta Corte sostiene que la supervivencia de las presentes y futuras generaciones es posible siempre que se dé cumplimiento al principio de protección del ambiente y de los recursos naturales, el cual constituye un objetivo en la estructura del Estado social de derecho, por ser patrimonio común de la humanidad.⁷⁰

En este orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana, el principio de solidaridad intergeneracional consiste en la satisfacción de las necesidades de las presentes generaciones sin que eso signifique comprometer la capacidad de las generaciones venideras para satisfacer las suyas,⁷¹ pues a juicio de este tribunal, las futuras generaciones no merecen recibir un ambiente deteriorado, que requiera un esfuerzo de reconstrucción incalculable como consecuencia del actual modo de explotación de los recursos naturales que, de seguir de la misma forma, puede desencadenar el agotamiento irreversible de los mismos.⁷²

Así, el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales implica la obligación de utilizar los bienes y servicios ambientales de manera justa y armónica, y de cooperar sobre la base de un sistema de información que permita que el aprovechamiento de dichos recursos se realice de forma sostenible, sin perjudicar ni obstaculizar los intereses legítimos y soberanos de los Estados.

En consecuencia, el Acuerdo de Escazú reconoce como un eje fundamental los principios del derecho internacional y la obligación que ello implica en la garantía de los derechos de acceso, los derechos ambientales y la protección del ambiente y sus defensores. Así, si bien los Estados tienen la facultad de decidir todo lo concerniente al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales que se encuentren dentro de su jurisdicción, deben hacerlo teniendo en cuenta los criterios mínimos de garantía de derechos

68 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, cit.

69 Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992.

70 Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000.

71 Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015.

72 Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2016.

humanos y protección del entorno, de conformidad con los compromisos adquiridos en este instrumento internacional.

3.10. Principio de igualdad soberana de los Estados

En el derecho internacional público, la igualdad de los Estados se constituye como un elemento central e incluso se reconoce como un principio fundacional de las Naciones Unidas. De esta manera se consagra en el artículo 2.1. de la Carta de las Naciones Unidas que indica que la “Organización está basada en el principio de la igualdad de todos sus Miembros”.

Con base en lo anterior se expidió la Resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General, “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, que define la igualdad soberana de los Estados y determina que cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

En estos términos, el Acuerdo de Escazú consagra la igualdad soberana de los Estados como un principio, tanto para reiterar la vigencia de este imperativo en las relaciones entre las partes, como para orientar la interpretación y aplicación de este instrumento internacional, especialmente en cuanto a la organización y funcionamiento de los mecanismos de gobernanza y cooperación.⁷³

En ese sentido, el Acuerdo de Escazú reconoce y reitera la soberanía que tiene cada Estado sobre su jurisdicción y, en consecuencia, los compromisos que cada uno adquiere en materia de garantía de derechos de acceso ambiental y protección de los defensores ambientales con base en la cooperación internacional. Con esto, se reconoce la facultad que tiene cada Estado de decidir libremente las acciones y medidas que adoptará para cumplir plenamente, y de acuerdo con los principios de este instrumento, las obligaciones pactadas.

3.11. Principio pro persona

El principio pro persona –también denominado *pro homine*– es un elemento fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos, según el cual la interpretación de estos mandatos debe orientarse a la que más favorezca a los derechos y garantías de la persona. Es decir, las normas de derechos humanos se deben interpretar de la manera más amplia cuando se trate de su garantía y de la forma más restrictiva posible cuando se refiera a la imposición de límites a su goce. De ahí que cuando existe un conflicto entre normas, debe darse preferencia a la que tenga mayor ámbito de protección de los derechos

73 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit.

humanos.⁷⁴ En palabras de Muñoz-Ávila y Lozano-Amaya,⁷⁵ la aplicación del principio pro persona trasciende el contenido de la norma y se dirige a la búsqueda de una solución de las controversias en atención a la máxima de la dignidad humana y de que “los derechos de cada uno terminan donde comienzan los de los demás”.

En ese contexto, el principio pro persona implica actuar pensando en hacer el mayor bien posible y el menor mal posible respecto a los derechos humanos, dentro de un marco reconocido legalmente. Se trata, entonces, de un criterio hermenéutico jurídico de preferencia normativa o interpretativa de los derechos humanos en el que se debe acudir a la norma o interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o bien, acudir a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de limitar estos derechos, teniendo como función el favorecer en todo tiempo a la persona en la protección más amplia.⁷⁶

Al respecto, se ha explicado que existen dos reglas principales de preferencia relativas al principio pro persona, que se subdividen en los siguientes presupuestos: i) la *preferencia de normas* del principio pro persona se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes en materia de derechos humanos, prefiriendo la norma más protectora o más favorable en todo tiempo a la persona; ii) la *aplicación de la norma más protectora*, que le permite a los operadores jurisdiccionales seleccionar de entre varias normas concurrentes de derechos humanos o al menos de entre dos normas, aquella cuyo contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para la persona en relación con sus derechos humanos; iii) la *aplicación de la norma más favorable* permite a los operadores jurisdiccionales seleccionar de entre varias normas concurrentes de derechos humanos o al menos de entre dos normas, aquella cuyo contenido ofrezca la conservación de la norma más favorable a la persona añadiéndose a esta categoría el elemento de la temporalidad; iv) la *preferencia interpretativa* del principio pro persona, que implica que cuando el operador jurisdiccional se encuentre ante a una norma con contenido de derechos humanos respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones, debe preferir la más restringida o la más extensiva favoreciendo en todo tiempo a la persona; v) la *preferencia interpretativa restringida* implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible el ejercicio de esos derechos humanos.⁷⁷

Por lo tanto, el principio pro persona puede comprenderse como una directriz que guía la interpretación o aplicación normativa en caso de que exista un conflicto entre dos opciones jurídicas igualmente válidas y posibles, con el fin de garantizar el escenario que

74 *Idem.*

75 Muñoz-Ávila y Lozano-Amaya, “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *op. cit.*

76 H. Aparicio, “Principio ‘pro persona’, como criterio hermenéutico de la interpretación de las normas sobre derechos humanos”, *Ius Comitiālis*, vol. 2, n.º 4, 2019, p. 70.

77 *Idem.*

mejor proteja a la persona. Así se ha consagrado en el PIDCP, el Pidesc, así como en la CADH.

Este principio implica que ninguna disposición del instrumento internacional puede interpretarse en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.⁷⁸

Sobre el particular, el TEDH ha indicado que este principio implica que los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas para el medio ambiente, como la minería, y de adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido.⁷⁹

De ahí, entonces, que la inclusión del principio pro persona en el Acuerdo de Escazú resulte como una reiteración al enfoque de derechos que tiene este instrumento internacional y un reconocimiento de la amplia doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, con el cual se busca que la implementación del mismo tenga en cuenta que la interpretación y aplicación normativa debe velar por realizar en el marco de mayor garantía los derechos humanos y de menor restricción de ellos.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, es necesario resaltar la importancia que tienen estos principios en el logro de los objetivos del Acuerdo de Escazú. De esta manera, los derechos de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia ambiental reconocidos en este instrumento, así como la protección a las personas defensoras del ambiente se han consagrado como hojas de ruta fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible y la protección de la naturaleza en América Latina y el Caribe, con un enfoque de derechos humanos. Sin embargo, su implementación constituye un reto para los Estados de la región, de ahí la importancia de contar con criterios mínimos de interpretación que permitan guiar las actuaciones de los Estados para hacer realidad las disposiciones contenidas en este instrumento internacional.

Los principios, entonces, se distinguen como ejes orientadores para la interpretación e implementación de las normas jurídicas. En el Acuerdo de Escazú, los principios ofrecen un punto de partida para avanzar en la tarea común de garantizar los derechos humanos y ambientales, y asegurar que el desarrollo de las actividades antrópicas se realice en un marco de sostenibilidad y salvaguardia de los bienes y servicios ambientales para la presente y las futuras generaciones. Son los presupuestos mínimos que tienen

78 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, cit.

79 TEDH, Caso Tătar vs. Romania, 67021/01, Sentencia de 27 de enero de 2009.

los derechos en un contexto de fortalecimiento de gobernanza ambiental en la región de América Latina y el Caribe.

De esta manera, los principios permiten implementar los derechos ambientales desde el sentido más amplio. Así, por ejemplo, a través de la transparencia en las actuaciones públicas y privadas es posible promover la incidencia ciudadana en lo ambiental, procurando a su vez mejorar la legitimidad, equidad, justicia y confianza en la gobernanza, además de garantizar el acceso a la justicia ambiental.

Igualmente, principios como la máxima divulgación permiten el ejercicio efectivo de derechos como la participación, por lo cual es necesario garantizar el cumplimiento de la obligación del Estado de permitir a la ciudadanía el acceso a la información ambiental. Dicha divulgación debe ser dada por cualquier medio escrito, visual, sonoro, etcétera, que posibilite a todas las personas conocer sobre los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas; sobre los proyectos, obras y actividades que generan efectos en el entorno, así como todo lo referente a los programas que pretenden adelantarse en relación con estos asuntos.

Asimismo, en los asuntos ambientales es necesaria la aplicación del principio de interpretación pro persona, que impone la aplicación de normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos, propendiendo por el respeto a la dignidad humana y, consecuentemente, por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. Por otro lado, es importante señalar que actualmente se viene discutiendo la interpretación y aplicación del principio pro naturaleza, dado que los impactos ambientales conllevan la afectación de la naturaleza, tema que está sobre el tapete y que emana de diferentes jurisprudencias donde se señala, por ejemplo, la existencia de otros sujetos de derechos como los ríos, los páramos, los parques naturales, etc.